



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de diciembre de 1994

Núm. 60-11

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

121/000046 Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de diciembre de 1994, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, el Proyecto de Ley Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (expte. n.º 121/46), con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1994.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

LEY REGULADORA DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

PREAMBULO

I

La reforma de la Política Agrícola Común tiene como uno de sus objetivos fundamentales una mayor orientación de las producciones agrarias a las necesidades del mercado. Ello implica una flexibilización de los mecanismos de intervención que permitan una mayor adecuación de la oferta agraria a la demanda a través de la actuación del mercado.

La nueva realidad de unos mercados agroalimentarios cada vez más abiertos hace necesario regular unos instrumentos de colaboración y coordinación entre los distintos

intervinientes de la cadena agroalimentaria que doten a los mismos de una mayor eficacia y transparencia.

Por otra parte, el artículo 130.1 de la Constitución establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería y de la pesca.

II

Las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias han experimentado un desarrollo importante en otros Estados miembros de la Unión Europea que se encuentran entre los más competitivos en su estructura productiva, configurándose como órganos de coordinación y colaboración de los distintos sectores del sistema agroalimentario.

Especial relevancia adquieren las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en la consecución de los objetivos propios de una política de calidad, debiendo constituir un instrumento eficaz en su desarrollo.

III

El carácter general de la presente Ley, que será de aplicación al conjunto de los sectores agroalimentarios, determina su aplicación a las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, cumpliendo importantes funciones de ordenación general de la economía, lo que determina su encuadramiento en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

IV

La constitución y funcionamiento de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias debe hacerse, en cualquier caso, respetando estrictamente las normas reguladoras de la competencia, que dimanen del Derecho Comunitario, así como de nuestro Ordenamiento jurídico, cuya referencia fundamental viene constituida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Las actuaciones a desarrollar deben enmarcarse dentro de los objetivos del artículo 39 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, razón por la cual se hace necesario que, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se proceda al reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Por otra parte, la aprobación de determinados acuerdos adoptados en el seno de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias que afecten al conjunto de todos los operadores de un sector concreto, se hará conjuntamente con otros departamentos ministeriales, cuando estén relacionados con sus competencias.

Artículo 1. Ámbito de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el reconocimiento de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias como entes de naturaleza jurídica privada y la de sus finalidades.

Asimismo regula la aprobación de los acuerdos que se tomen en su ámbito, dentro del marco de las relaciones interprofesionales en el sistema agroalimentario, en los casos establecidos y a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Se entiende por sistema agroalimentario, a efectos de lo establecido en esta Ley, el conjunto de los sectores agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como la comercialización y transformación de esos productos.

2. Respecto de los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de denominaciones de origen y específicas, denominaciones e indicaciones de calidad e indicaciones y denominaciones geográficas, la presente norma sólo será de aplicación en aquellos aspectos no regulados por disposiciones específicas.

Artículo 2. Concepto de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Por Organización Interprofesional Agroalimentaria se entenderá, a los efectos de la presente Ley, aquella, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que esté constituida por organizaciones representativas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica empresarial de sus representados, de la producción, de la transformación y en su caso de la comercialización agroalimentaria.

Artículo 3. Finalidades de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias se constituirán con todas o algunas de las siguientes finalidades:

- a) Llevar a cabo actuaciones que permitan un mejor conocimiento, una mayor eficiencia y una mayor transparencia de los mercados.
- b) Mejorar la calidad de los productos, y de todos los procesos que intervienen en la cadena agroalimentaria, efectuando el seguimiento desde la fase de producción hasta su llegada al consumidor final.
- c) Promover programas de investigación y desarrollo que impulsen los procesos de innovación de los diferentes sectores.
- d) Promocionar y difundir el conocimiento de las producciones agroalimentarias.
- e) Promover actuaciones que faciliten una información adecuada a los intereses de los consumidores.
- f) Realizar actuaciones que tengan por objeto una mejor defensa del medio ambiente.
- g) Desarrollar acciones que permitan una permanente adaptación de los productos agroalimentarios a las demandas del mercado.

Artículo 4. Reconocimiento de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación otorgará el reconocimiento, e inscribirá en el Registro regulado en el artículo 14 de la presente Ley, a las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias que así lo soliciten, y cumplan las condiciones siguientes:

- a) Tengan personalidad jurídica propia y exclusiva para las finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales, así como carezcan de ánimo de lucro.
- b) Presenten, en la forma en que se determine reglamentariamente para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativa en la producción y en su caso en la transformación y comercialización.
En su caso, y en función de la representación de intereses en cada una de las producciones, la representación de las cooperativas agrarias podrá encuadrarse en el sector de la producción, en el sector de la transformación o de la comercialización, o en ambos simultáneamente.
- c) Su ámbito de referencia abarque el conjunto de la producción nacional, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.
- d) Sus estatutos se ajusten a las determinaciones establecidas en el apartado 2 de este artículo.

2. Los estatutos de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, para su reconocimiento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberán cumplir las siguientes determinaciones:

a) Regularán las modalidades de adhesión y retirada de los miembros que las conforman, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización representativa de ámbito nacional que se comprometa al cumplimiento de los mismos, siempre que acredite representar, al menos, al 5 por cien de la rama profesional a la que pertenece.

Asimismo tendrá garantizada su presencia toda organización de ámbito autonómico que acredite representar al menos el 50 por ciento de la rama profesional correspondiente, de su ámbito territorial, siempre que el sector o producto de que se trate suponga al menos un 3 por ciento de la producción final agraria, pesquera o agroalimentaria a nivel nacional, o el 8 por ciento de la producción final agraria a nivel de Comunidad Autónoma.

b) Establecerán la obligatoriedad para todos sus miembros del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia Organización Interprofesional Agroalimentaria.

c) Regularán la participación paritaria en la gestión de la Organización Interprofesional Agroalimentaria del sector productor de una parte, y del sector transformador y comercializador de otra.

Artículo 5. Número de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo reconocerá una única Organización Interprofesional Agroalimentaria por sector o producto. Excepcionalmente podrá reconocerse más de una Organización Interprofesional Agroalimentaria por producto, cuando su destino final o la diferenciación por calidad den lugar a un mercado específico.

Artículo 6. Remisión de documentos de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del plazo de un mes a contar desde su respectiva aprobación, la memoria anual de actividades, la liquidación del último ejercicio, debidamente auditado y el presupuesto anual de ingresos y gastos.

Artículo 7. Acuerdos de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias se ajustarán, para la adopción de sus acuerdos, a las normas y principios recogidos en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y a las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho Comunitario.

Cualquier tipo de acuerdo adoptado en el seno de una Organización Interprofesional Agroalimentaria y que se refiera a alguna de las finalidades reguladas en el artículo 3 de la presente Ley será remitido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 8. Extensión de normas.

1. Adoptado un acuerdo en el interior de la Organización Interprofesional Agroalimentaria, se elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, en su caso, mediante Orden Ministerial, la propuesta de extensión de todas o algunas de sus normas al conjunto total de productores y operadores del sector o producto. Cuando dicha propuesta esté relacionada con las competencias de otros Departamentos ministeriales, la aprobación se hará mediante Orden Ministerial conjunta.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

a) La calidad de los productos, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre y cuando no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia, o, en caso de existir, se eleven las exigencias de las mismas.

b) La mejor protección del medio ambiente.

c) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.

d) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.

2. Sólo podrá solicitarse la extensión de normas regulada en el apartado anterior, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando los acuerdos tomados cuenten, al menos, con el respaldo del 50 por cien de los productores y operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo dos terceras partes de las producciones afectadas.

La acreditación de representatividad se efectuará por las Organizaciones, miembros de la Organización Interprofesional correspondiente.

3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas.

Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, bajo los principios de proporcionalidad en la cuantía a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria que no correspondan al coste de las acciones.

Artículo 10. Trámite de audiencia.

En los supuestos regulados en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, previamente a la redacción de las correspondientes propuestas de resolución, se dará trámite de audiencia mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los acuerdos adoptados, en cada caso, por las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, pudiendo los interesados examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en el plazo de quince días.

Redactadas las correspondientes propuestas de resolución se dará, en todo caso, trámite de audiencia a las Organizaciones Interprofesionales afectadas, para que en el plazo de quince días puedan examinar el expediente, alegar y presentar los documentos que estimen oportunos.

Artículo 11. Revocación del reconocimiento de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación revocará el reconocimiento a todas aquellas Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias que dejen de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley, previa audiencia de dichas Organizaciones.

Artículo 12. Tipificación de infracciones.

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1. Constituirá infracción leve el retraso injustificado en el envío al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 6 de la presente Ley.

2. Constituirán infracciones graves las siguientes:

a) La comisión, en el término de un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) La no remisión al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por parte de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, de los acuerdos adoptados en su seno, tal como se establece en el artículo 7 de la presente Ley.

3. Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme

b) Desarrollar actuaciones cuya finalidad sea distinta a las establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

c) Aplicar el régimen de aportaciones económicas por extensión de normas establecido en el artículo 9 de la pre-

sente Ley en términos distintos a los contenidos en la correspondiente Orden Ministerial de aprobación.

d) Tomar acuerdos que fragmenten o aislen mercados o discriminen agentes económicos afectados.

e) Interferir el buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

Artículo 13. Tipificación de sanciones.

1. Las infracciones administrativas enumeradas en el artículo anterior, podrán dar lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves: Multa de hasta 2.000.000 de pesetas.

b) Por infracciones graves:

— Multa desde 2.000.001 a 8.000.000 de pesetas.

— Suspensión temporal del reconocimiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria, a efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo no superior a un año.

c) Por infracciones muy graves:

— Multa desde 8.000.001 a 15.000.000 de pesetas.

— Suspensión temporal del reconocimiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria, a efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo superior a un año e inferior a tres años.

— Retirada definitiva del reconocimiento a la Organización Interprofesional Agroalimentaria, a los efectos previstos en esta Ley.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones reguladas en este artículo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 14. Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

En la forma en que se determine reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación inscribirá en este Registro a las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias que haya reconocido y los acuerdos adoptados por las mismas que le hayan sido notificados.

Artículo 15. Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

1. Se crea el Consejo General de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias como órgano cole-

giado adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. El Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias actuará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno estará presidido por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y estará compuesto, en la forma en que se determine reglamentariamente, por representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Comercio y Turismo, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, de las Comunidades Autónomas y las Organizaciones Profesionales Agrarias, Organizaciones de Productores Pesqueros, Organizaciones de Cooperativas Agrarias y Pesqueras, Organizaciones de la Industria y del Comercio Agroalimentario y de las Organizaciones de Consumidores.

3. El Consejo General de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias desempeñará las siguientes funciones:

a) Emitir informes con carácter previo al reconocimiento o revocación de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Emitir informes con carácter previo a la aprobación de Acuerdos de extensión de normas y de aportaciones económicas de los no integrados en las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley.

c) Asesorar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en todas aquellas funciones que se atribuyen a dicho Departamento en la presente Ley.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará traslado al Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de los documentos que las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias le hayan remitido en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Entidades colaboradoras.

Las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias reconocidas conforme a lo establecido en la presente Ley podrán ser consideradas como Entidades colaboradoras para la entrega y distribución de fondos públicos a los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas que tengan por objeto exclusivamente la consecución de las finalidades recogidas en el artículo 3 de la presente Ley, en los términos establecidos en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Segunda.

Las Comunidades Autónomas podrán regular el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias correspondientes a su ámbito.

Tercera. Infracciones a la libre competencia.

La comisión por parte de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de infracciones a la libre competencia podrá dar lugar, una vez sancionada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, a la suspensión temporal o retirada definitiva del reconocimiento otorgado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando tales infracciones supongan un menoscabo o lesión de las finalidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de promover la constitución de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en los distintos sectores o productos, podrán pertenecer a las mismas y durante un período de dos años a partir del reconocimiento previsto en el artículo 4 de esta Ley, las organizaciones representativas de los sectores productivos que formen parte del Consejo General de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, sin que les sean exigibles, durante ese período, los requisitos a que se refiere el apartado 2.a) de dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados a 27 de diciembre de 1994.—El Presidente en Funciones del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961